



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala del Rio Prado “Asoprado”.
Demandados : Yimy Alberto Benavidez Lozano
Pureza Bermúdez López.
Radicación : Número 73-563-40-89-001-2019-00102-01.

I ASUNTO

Resolver la apelación propuesta por la parte actora en contra del auto del 13 de octubre de 2021¹ proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, por el cual, se rechazo la demanda por no ser saneada en debida forma.

II ANTECEDENTES

2.1 La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala del Rio Prado “ASOPRADO”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430, inciso tercero del Código General del Proceso², formula demanda declarativa de Enriquecimiento sin Causa contra de Yimi Alberto Benavidez Lozano y Pureza Bermúdez López (C1 archivo 193).

2.2 Por auto del 13 de octubre de 2021 (C1 archivo 197), la demandada fue inadmitida para que el accionante, so pena de rechazo, saneara las siguientes falencias:

- Omisión de manifestación de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Yimi Alberto Lozano Benavidez

¹ La fecha real es del 6 de diciembre de 2021 según lo acota el juzgado de primera instancia mediante auto del 7 de febrero de 2022 (C1 archivo 209)

² Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Lozano y la correspondiente evidencia según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Omisión de allegar poder conferido en debida forma, ya a través de mensaje de datos, ora con presentación personal, amen de la dirección del correo electrónico del abogado, como lo requiere el artículo 5 ibidem.
- Omisión de indicar el correo electrónico de los testigos acorde lo regulado en el artículo 6 ejusdem.
- Omisión de expresar un juramento estimatorio de forma clara pues no se indicó la clase de los perjuicios, ni se discrimino porque conceptos se calcula el valor señalado en el respectivo acápite, contrariándose lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- En los hechos 13 y 24 se colocaron apreciaciones personales.

2.4 La parte actora allego un escrito de saneamiento, por el cual, informa y adjunta un certificado en el consta el correo electrónico del demandado Yimi Alberto Lozano Benavidez, se allega un poder con nota de presentación personal y el correo electrónico de los demandantes, informo los correos electrónicos de los testigos que conocía.

En el acápite de juramento estimatorio manifestó que por el no pago del servicio de maquinaria para adecuación predial y agrícola de un predio le adeudan \$34.580.650.

Soporto dicha cuantía en una tabla que recoge las fechas y servicios prestados, con descuento de pagos parciales de la parte accionada, anotando que dicha suma *“deberá ser indexada y calculada además con los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera”* (C1 archivo 199).

2.5 Mediante auto del 13 de octubre de 2021³, fue rechazada la demanda, señalando saneada parcialmente y de forma insuficiente las falencias comentadas, considerando lo siguiente:

³ Cfr la cita numero 1.

“no obstante en lo correspondiente a la solicitud de pago de perjuicios el apoderado señala como valor estimatorio la suma de \$34.580.650 valor que corresponde a la misma suma de dinero que se solicita en las pretensiones como el valor adeudado por los demandados con ocasión a los servicios que indica el demandante le fueron prestados por la empresa que representa a los demandados, lo que desdibuja completamente el concepto de perjuicios ya que ni siquiera puntualiza que tipo de perjuicio se pretende reclamar.

Asimismo, se observa que además solicita de esta misma suma de dinero por concepto de perjuicios que se pague indexación e intereses moratorios, lo que nos permite colegir que se está requiriendo un doble pago de lo adeudado, además de generar pretensiones que son excluyentes entre sí por cuanto la indexación y el pago de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) por lo que son incompatibles. Por lo tanto, de ordenarse ambos rubros se estaría condenando a la parte demandada a un doble pago por la misma causa”.

(C1 archivo 202).

2.6 La parte actora oportunamente presento el recurso de apelación aduciendo que en el juramento estimatorio se indico la suma señalada y que se enlisto la indexación y la mora en alusión a lo pretendido en la demandada, conceptos que, atendiendo su naturaleza jurídica, no son excluyentes entre sí, por lo que, no media una indebida acumulación de pretensiones (C1 archivo 203).

2.7 En el juzgado de origen, se dio traslado del recurso y fue concedida la alzada (C1 archivos 204 a 209).

III CONSIDERACIONES

3.1 En primer lugar, este juzgado es competente para conocer de la apelación siguiendo los preceptos del artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

3.2 Aunado a lo anterior, se advierten cumplidos los presupuestos de viabilidad para desatarla de fondo puesto que se aprecian satisfecha i) la legitimación dado que el recurrente es la parte actora a la que le fuera rechazada su demanda, ii) la oportunidad pues el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, iii) la procedencia pues así lo establece la norma

precitada y la iv) sustentación pues se formularon reparos concretos en contra de la argumentación plasmada, los cuales, constituyen los aspectos de inconformidad y delimita de forma clara la temática a tratar en la segunda instancia.

3.3 De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 5, ibidem, se precisa que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende el de su inadmisión, de modo que, de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria.

3.4 También dicha norma establece las causales de inadmisión de la demanda, para el caso, se debe estudiar la causal relacionada con que el libelo genitor no contiene el juramento estimatorio, siendo necesario.

3.5 Por su parte, el artículo 206 del Código General del Proceso, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Debe tenerse en cuenta que no se podrá reconocer monto superior al afirmado y en contrario, si la valoración excede el 50% de lo probado, podrá sancionarse al peticionario en un equivalente al 10% de la diferencia (Ley 1753, modificatoria de esta regla). Así mismo que es inaplicable para cuantificar daños extrapatrimoniales o cuando quien reclame sea un incapaz.

3.6 Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ibídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614 del Código Civil); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412 del Código General del Proceso) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre

otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem).

3.7 Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional⁴ indicó:

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

...

... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Subraya fuera de texto).

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (Entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

3.8 En el presente asunto la demanda fue inadmitida entre otras causales, porque el juramento estimatorio presentado no fue claro al indicar la clase de perjuicios reclamados ni discriminar porque concepto se calcula el valor señalado.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

Y se consideró indebidamente saneada por el accionante dado que solo señaló la suma de \$34.580.650, acotando que se trata del valor del servicio prestado, pero no puntualizó el tipo de perjuicio que reclama, aunado que sobre esta misma suma pidió una indexación e intereses moratorios, siendo que por ello, pide un doble pago de lo adeudado y además, genera pretensiones excluyentes entre sí, pues la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, y de ordenarse, sería un doble pago por la misma causa.

3.9 Pues revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa como relevante lo siguiente:

- La parte actora pretende que se declare el enriquecimiento sin causa de los accionados y que sean condenados al pago de \$34.580.650 por el alquiler de una maquinaria agrícola para la adecuación de un predio, *“la indexación por el no pago oportuno...”*, *“los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, a partir de la finalización de entrega de los trabajos solicitado por la demandada”*, las costas del proceso y *“demás perjuicios ocasionados...”*.
- De los hechos de la demanda, se resalta que el servicio fue prestado entre el mes de marzo y octubre de 2017 y que *“los trabajos solicitados..., fueron facturados de acuerdo al servicio prestado...”* y que se hizo un acuerdo pago con la parte accionada que ha incumplido.
- En tanto en el acápite de juramento estimatorio la parte actora manifestó *“bajo la gravedad de juramento que estimo los perjuicios causados a ASOPRADO por la no cancelación por la prestación del servicio de maquinaria para la adecuación predial y agrícola... en la suma de (\$34.580.650)...”*, señalando que dicho valor corresponde a la sumatoria del precio de los trabajos por adecuación agrícola el 14 y 31 de agosto y, 30 de septiembre de 2017 y, por adecuación de terreno el 22 de marzo, 31 de mayo, 30 de junio 26 y 31 de julio, 11 y 31 de agosto y, 22 de septiembre de 2017, menos los abonos realizados por la parte demandada a las diferentes facturas de venta de los servicios el 7 de abril y 27 de julio de 2017 y 23 de marzo y 24 de junio de 2019.

3.10 En ese orden, se advierte que el juramento estimatorio presentado por la parte actora carece del detalle que requiere la ley y la jurisprudencia.

En efecto, la parte actora en el juramento, restringió la cuantificación de sus pretensiones únicamente a señalar la suma por el concepto de la prestación de servicio, omitiendo explicar de forma razonable el porque del valor de cada uno de los servicios prestados.

También se omitió decir la cuantía de cada uno de los otros dos conceptos pedidos, esto es, decir en pesos a cuánto asciende la indexación y los intereses moratorios que reclama y en su defecto, señalar los hitos temporales y los valores con los cuales se realizaran los respectivos cálculos que permitan sanear la falencia comentada.

Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sancionatorias que afecten el acceso a la administración de justicia es de carácter restrictivo⁵ y una vez se otea de forma sistemática y en conjunto el libelo introductorio, estableciendo la coherencia entre los segmentos que la integran, emerge sin ninguna duda que no es posible por parte del juez entrar a determinar los hitos temporales y la cuantía con los cuales se liquide la indexación y los intereses solicitados.

Lo anterior, por cuanto i) los servicios prestados fueron en diferentes fechas y por diferentes precios, por lo que así mismo la liquidación por concepto de indexación e intereses de mora debe hacerse por separado; ii) se anuncia la celebración de un acuerdo de pago con abonos o pagos celebrados con la parte accionada que tornan dudosa la fecha de configuración de la mora; y iii) nada se precisa sobre el particular de las fechas y las cuantía base para liquidar en las pretensiones de la demanda.

3.11 Son estas las razones por las que se debe confirmar el auto impugnado.

⁵ Cfr Corte Constitucional. C- 273 de 1999 : “6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”

Iterase que el juramento estimatorio no es un mero formalismo y es necesario para determinar la competencia y el trámite, por lo que no se puede prescindir del mismo ni ser caprichoso, pues un presupuesto del trámite del proceso.

3.12 Finalmente, en lo tocante con la incompatibilidad de la indexación y los intereses moratorios, es menester precisar que no es en la fase de admisibilidad (en sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda el escenario para evaluar la acción o las pretensiones postuladas, salvo que sea para imputar una indebida acumulación en los términos del artículo 90-3° del Código General del Proceso; así pues, considerar la infundabilidad jurídica⁶ o atipicidad de las pretensiones⁷, es inane para ejercer control alguno sobre el escrito genitor.

De tal suerte, que debió señalarse expresamente en el auto que inadmitió la demanda, la indebida acumulación de pretensiones que se endilga en el rechazo de la misma, para que la parte, lograra en la oportunidad legal sanear el punto haciendo las adecuaciones que considerara pertinente y rindiendo las explicaciones a que hubiere lugar, en vez, de abordarse el punto sin la oportunidad legal de saneamiento como ocurrió.

3.13 Con todo lo señalado frente a la compatibilidad o no de la indexación y los intereses moratorios, no enervan el rechazo de la demanda pues persisten las razones expuestas en los numerales que le anteceden.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° Confirmar el auto del auto del 13 de octubre de 2021⁸ proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima en este asunto por lo motivado.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré Editores, 2016, p.531.

⁷ LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. El proceso civil ¿Un debate entre iguales? En: Revista de la Universidad Católica de Oriente, No.22, Colombia [En línea]. 2006 [Visitado el 2014-12-01]. Disponible en internet: www.uco.edu.co

⁸ Cfr. Cita numero 1

2° Sin condena en costas por no causarse.

3° Devolver el proceso en firme este proveído con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24696b7b02ed54c43d741290d2bb73cf35b4344102fd476510965c563a29ed4c**

Documento generado en 28/02/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>